



**RAD. No. 2023-00193-00.**

**EJECUTIVO SINGULAR.**

**SECRETARIA:** Señor Juez paso a su despacho el presente proceso, informándole que la parte ejecutante, aporta memorial contentivo del enteramiento efectuado por su apoderada a la ejecutada **YANETH GARZON OSORNO** del Auto que Libro Orden de Pago; a su vez le entero que la primeramente nombrada revoca el mandato conferido a su mandataria judicial.

**Sírvase proveer.**

**Sincelejo, 28 de Septiembre de 2023.**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a la nota secretarial precedente, acaeciendo que la Apoderada Judicial de la parte Ejecutante **LEDIS BELLO BLANCO**, el 07 de julio de 2023 presenta escrito mediante el cual informa diversas direcciones electrónicas en aras de enterar del Auto que Libro Mandamiento de Pago adiado 28 de abril de 2023 a la parte ejecutada **YANETH DEL ROSARIO GARZON OSORNO**, a los correos electrónicos [yangar2524@hotmail.com](mailto:yangar2524@hotmail.com), y [yaneth.garzon77@sincelejoaprende.edu.co](mailto:yaneth.garzon77@sincelejoaprende.edu.co), toda vez que no fue posible notificarla en la dirección física primegeniamente aportada al libelo, esto es la Carrera 15 No. 12-20 Barrio San Francisco de esta ciudad, toda vez que permanece cerrada según constancia expedida por la empresa de correo certificado Pronto Envios; en el mismo tenor, en escrito adiado 04 de agosto de 2023, la actora adosa constancia del enteramiento personal efectuado por su procuradora judicial a la parte pasiva al correo electrónico [yaneth.garzon77@sincelejoaprende.edu.co](mailto:yaneth.garzon77@sincelejoaprende.edu.co), razón por la que se dictará el condigno auto de seguir adelante con la ejecución.

La parte ejecutante **LEDIS BELLO BLANCO** identificada con la con cédula de ciudadanía No. 23.214.706, a través de Apoderada Judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía contra **YANETH DEL ROSARIO GARZON OSORNO**, identificada con la con cédula de ciudadanía No. 42.206.477, por la siguiente cantidad dineraria:

**LETRA DE CAMBIO 01:** por valor de **TREINTA Y UN MILLON DE PESOS (\$31.000.000)** por concepto de capital insoluto; más los intereses corrientes a la tasa del 24% efectivo anual, a partir del cinco (05) de Julio de 2021, hasta el cinco (05) de enero de 2022; más los intereses moratorios la tasa 46.26%, efectivo anual, desde el seis (06) de enero de 2022, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en Proveído del veintiocho (28) de abril de 2023; a la parte ejecutada **YANETH DEL ROSARIO GARZON OSORNO**, se le notificó del aquel el día doce (12) de julio de 2023, luego de que el día siete (07) del mismo mes y año, la procuradora judicial de la parte ejecutante le remitiera la mentada providencia, la demanda y anexos a su correo electrónico [yaneth.garzon77@sincelejoaprende.edu.co](mailto:yaneth.garzon77@sincelejoaprende.edu.co); según acuse de recibo expedido por la empresa de



correo certificado de @-ENTREGA, en ejercicio de la Ley 2213 de 2022, no obstante, dejó transcurrir en silencio el término para deprecar medios exceptivos.

Es de aclarar por la Judicatura que la notificación por correo electrónico goza de plena validez en el sistema jurídico colombiano, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **Sentencia CSJ STC15548 de 13 de noviembre de 2019, exp. 11001-22-03-000-2019-01859-01, M.P. Dr. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**, acotó:

*“(…)En la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo en su conjunto, pueda considerarse atada al «genuino sentido» de éste, el cual no es otro diferente a, como quedó anotado, obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia. (…)”*

En ese mismo sentido el artículo 8 de la Ley 2213 del trece (13) de junio del 2022, señala:

*“Artículo 8: Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (…)”*

El Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictará Auto mediante el cual ordene:

***“(…) el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”***

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

Por otro lado, la parte actora **LEDIS BELLO BLANCO**, manifiesta que le revoca el mandato conferido a la profesional del derecho LEIDY JOHANA HERNANDEZ VILLALBA, asimismo, la mencionada litigante en memorial de calendas 15 de agosto de 2023, aduce que aquella esta a paz y salvo con ella, razón por la cual se tendrá revocado expresamente el poder conferido a la otrora Apoderada, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Resulta conveniente indicar y prevenir a la acreedora otrora mandante que estamos en presencia de un proceso de naturaleza ejecutiva singular de menor cuantía, trámite en el que no puede actuar motuo proprio si en cuenta se tiene que no posee título de abogada legalmente registrado, ni porta tarjeta profesional que la acredite como tal,-art.24, 25, 28, 29 del Decreto 196 de 1971, artículo 73, 74 del CGP-, únicamente por excepción lo puede hacer en los litigios de mínima cuantía, que no es el caso que ocupa la atención; razón por la cual deberá abstenerse de realizar gestiones



procesales concernidas únicamente a los profesionales del derecho que acrediten con la documentación de rigor que pueden ejercitar la disciplina del derecho.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta Providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. **Tásense.**

**CUARTO:** Aceptase la revocatoria del poder conferido inicialmente por la parte ejecutante **LEDIS BELLO BLANCO**, a la Abogada LEIDY HOHANA HERNANDEZ VILLALBA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.871.922 expedida en Sincelejo - Sucre, y Tarjeta Profesional No.340.309 del C.S de la J., por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

**QUINTO:** Recalcase a la ejecutante **LEDIS BELLO BLANCO** que no puede actuar en causa propia al interior de esta litispendencia de naturaleza ejecutiva singular de menor cuantía, por cuanto no posee título de abogada legalmente inscrito, tampoco porta tarjeta profesional en tal disciplina, conformidad con los artículos 24, 25, 28, 29 del Decreto 196 de 1971, y artículos 73 y 74 del CGP; consecuentemente, requiérasele para que constituya apoderado judicial para que la siga representado en este asunto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Ricardo Julio Ricardo Montalvo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3869289dc43f749c893da6ae7e50c4d2e5a27941e2f9300c34c2fe356f3059**

Documento generado en 28/09/2023 04:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>